

- **Expediente N.º: EXP202507786**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE APERCIBIMIENTO

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 27 de abril de 2025 se interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por una posible infracción imputable a quien identifica como **A.A.A.** con NIF *****NIF.1** (en adelante, **A.A.A.**).

Los hechos que se pone en conocimiento de esta autoridad son:

La parte reclamante reitera denuncia manifestando que la parte reclamada es responsable de dos cámaras de videovigilancia susceptibles de captar la vía pública y la propiedad de los padres de la parte reclamante. En particular denuncia que se está grabando a su hija, menor de edad, mientras se baña en la piscina.

Aporta fotografías y captaciones de video de las cámaras denunciadas (Anexo I).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a A.A.A., para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

La notificación del traslado de la reclamación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue realizada en fecha 09/06/2025 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

TERCERO: Con fecha 27 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación.

CUARTO: Con fecha 28 de abril de 2026, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento de apercibimiento a la parte reclamada, por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: La notificación del citado acuerdo de iniciación, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogida en tiempo y forma como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

SEXTO: En fecha 12/05/26 se recibe escrito de alegaciones de la parte reclamada negando la realidad de los hechos denunciados.

“Esta parte niega categóricamente que el sistema de videovigilancia instalado en el inmueble capture imágenes de la vía pública, de la propiedad de terceros ni de ningún espacio reservado a la intimidad ajena. Como prueba directa e irrefutable, se aportan como DOCUMENTOS N.º 1 y N.º 2 capturas de pantalla obtenidas directamente del monitor del sistema el día (...), con fecha y hora sobreimpresa y marca del fabricante (IMOU), que acreditan fehacientemente el campo de visión real y actual de cada una de las dos cámaras (...).

*Las fotografías que obran en el **Anexo 1**, tomadas desde el exterior del inmueble y desde ángulos forzados, no constituyen representación fiel ni técnicamente válida del campo de visión interior de las cámaras. Una fotografía tomada desde la vía pública mostrando la fachada donde están ubicados los dispositivos no permite determinar qué captan dichos dispositivos desde su posición interior. Las capturas directas del sistema aportadas por esta parte prevalecen como prueba técnica directa sobre las fotografías exteriores del denunciante, que son indirectas, parciales y tomadas desde perspectivas que inducen deliberadamente a error.*

PRIMERA. Que se tengan por formuladas en tiempo y forma las presentes alegaciones, dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación del Acuerdo de Inicio (notificado el 11 de mayo de 2026).

*Que, a la vista de la prueba irrefutable aportada, que acredita que ninguna de las cámaras instaladas capta vía pública, propiedad ajena ni espacio privado de tercero alguno, se proceda al **SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO** del expediente **EXP202507786**, por inexistencia del elemento objetivo de la infracción tipificada en el artículo 5.1.c) RGPD.*

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

HECHOS PROBADOS

Primero. Los hechos traen causa de la reclamación de fecha de entrada 27/04/25 por medio de la cual se traslada “presencia de cámaras” susceptibles de afectar a vía pública y espacio privativo de la reclamante.

Aporta fotografías y captaciones de video de las cámaras denunciadas (Anexo I).

Segundo. Consta acreditado como principal responsable **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, quien dispone de un sistema de cámaras en su propiedad particular.

Tercero. Consta acreditado que el sistema dispone de dos cámaras una de ellas orientada hacia la zona exclusivamente de parking del vehículo y otra hacia la parcela pero que permite visualizar espacio ajeno a la propiedad privada.

Fotografía nº 1 aportado por el reclamado permite visualizar nítidamente espacio ajeno a su propiedad privada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1 y 64.3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

Procedimiento

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos”*.

Considerando la naturaleza de los hechos que han dado lugar a las actuaciones y las circunstancias concurrentes, el presente procedimiento de apercibimiento se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 64.3 de la LOPDGDD.

El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

III

Cuestiones previas

El artículo 4.1) del RGPD define «dato personal» como: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre,

un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

El artículo 4.2) del RGPD define «tratamiento» como: “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 4.7) del RGPD define al «responsable del tratamiento» o «responsable» como: “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”. A su vez el artículo 4.8) del RGPD determina al «encargado del tratamiento» o «encargado» como la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

La presencia de los dispositivos mencionados permite al reclamado(a) acceder a imágenes (en tiempo real) y su posible almacenamiento, afectando a zonas de carácter público y/o reservadas a la intimidad de terceros sin causa justificada explicada a este organismo en tiempo y forma.

A.A.A. realiza esta actividad en su condición de <responsable del tratamiento>, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, trata los datos personales en su caso de terceras personas, en virtud del artículo [4.7 / 4.8] del RGPD.

IV

Tipificación de la Infracción Artículo 5.1 c) RGPD

En el presente caso, se procede a examinar la <reclamación> trasladada a esta Agencia por medio de la cual traslada la presencia de “cámaras” que afectan a juicio del reclamante a espacio público, afectando también con las mismas a zonas reservadas a la intimidad del mismo.

Las cámaras instaladas por particulares deben estar orientadas hacia propiedad particular, inclusive en el caso de ser “simuladas”, evitando el impacto de tales medidas sobre el derecho de terceros, que se ven intimidados por la presencia de estas.

Item, el control de la seguridad de espacio **público** corresponde en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, debiendo ceñirse las cámaras a los límites perimetrales de su propiedad.

En el artículo 42 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, se insiste en que “*no se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público*”.

Por la tanto, la captación de imágenes de espacios públicos por las cámaras de vigilancia privadas debe limitarse a lo estrictamente necesario, aplicando en todo caso el principio de proporcionalidad.

La videovigilancia, como solución a un problema de seguridad, debe ser una medida adecuada, pertinente y no excesiva en relación con la finalidad perseguida y que justifique la [instalación de las cámaras de vigilancia](#). Además, la proporcionalidad requiere que el fin de la seguridad no pueda alcanzarse a través de otros medios alternativos, menos intrusivos para los derechos fundamentales de los usuarios.

El artículo 5.1 c) RGPD dispone: Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Los <hechos> anteriormente descritos pueden suponer a tenor de las pruebas existentes en el actual procedimiento una infracción del contenido del artículo 5.1 c) RGPD, al considerarse que la medida (instalación de cámaras) puede resultar desproporcionada, al afectar a ámbito privativo sin causa justificada para ello.

En conexión con lo anterior, el artículo 83 apartado 5º RGPD dispone:

“Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5,6,7 y 9;

El artículo 72 apartado 1º de la LOPDGDD (LO 3/2018, 5 diciembre) en relación al plazo de prescripción de las infracciones muy graves “prescribirán a los tres años” y en particular las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679

Examinadas las manifestaciones iniciales, la conducta descrita apunta al menos a una negligencia <grave> de la parte reclamada, al no limitar el impacto de las cámaras instaladas, afectando en el libre desarrollo de la personalidad de la parte reclamante, ante el hecho de tener cámara (s) afectando a ámbitos de su más estricta intimidad (vgr. zona de jardín).

V

Medidas correctivas

En el texto de la resolución se establecen cuáles han sido las infracciones cometidas y los hechos que han dado lugar a la vulneración de la normativa de protección de

datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

Así, se podrá requerir a la entidad responsable para que adecúe su actuación a la normativa de protección de datos personales, con el alcance expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho.

En el presente acto se establece cuál es la presunta infracción cometida y los hechos que podrían dar lugar a esa posible vulneración de la normativa de protección de datos, de lo que se infiere con claridad cuáles son las medidas a adoptar, sin perjuicio de que el tipo de procedimientos, mecanismos o instrumentos concretos para implementarlas corresponda a la parte apercibida, pues es el responsable del tratamiento quien conoce plenamente su organización y ha de decidir, en base a la responsabilidad proactiva y en enfoque de riesgos, cómo cumplir con el RGPD y la LOPDGDD.

No obstante, en este caso, con independencia de lo anterior, de conformidad con las evidencias de que se dispone en el presente momento de acuerdo de inicio de procedimiento de apercibimiento, en la resolución que se adopte se podrá requerir a **A.A.A.** para que, en el plazo máximo de **15 días hábiles**, a contar desde la fecha de ejecutividad de la resolución finalizadora de este procedimiento, adopte las medidas siguientes:

Reorientación, retirada o enmascaramiento de aquella (s) cámara que afecten a espacio privativo de tercero (s), aportando fotografía (fecha y hora) que acredite tal extremo a esta Agencia o en su caso impresión de pantalla del monitor de visualización de las mismas..

Se advierte que no atender la posible orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución del presente procedimiento podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Conclusión

Examinadas las alegaciones de ambas partes, cabe concluir que una de las cámaras instaladas permite por su ángulo visualizar espacio exterior a la propiedad privada, lo que constata la irregularidad expuesta anteriormente.

La mera visualización de cámaras desde propiedades colindantes no implica una afectación al derecho de terceros, más allá de su mera visualización, siempre y cuando la misma (cámaras) estén orientadas exclusivamente a propiedad privada.

Si bien la intención es el control prioritario de zona interior de la propiedad, el ángulo de captación excede de los límites de la propiedad privada, afectando por ende a espacio exterior.

Examinada la fotografía aportada cabe concluir que la misma permie captar nítidamente espacio lateral ajeno a la propiedad del reclamo (a), permitiendo afectar al derecho a la protección de datos, si bien de manera mínima, pero lo suficiente para considerar no ajustado a derecho la instalación del sistema.

Una máscara de **privacidad** es una funcionalidad en sistemas de videovigilancia que permite ocultar o bloquear digitalmente áreas específicas dentro del campo de visión de una cámara (como ventanas de vecinos o zonas públicas) para proteger la intimidad. Estas zonas aparecen como bloques negros o difuminados en la imagen.

Bastará con reorientar el ángulo hacia espacio privativo (límites de su propiedad) o bien proceder a dotar al sistema de máscara de privacidad, que limite la visualización exterior.

El resto de las cuestiones expuestas, no entran dentro del marco competencial de este organismo, siendo aconsejable que las partes reconduzcan su relación a las mínimas reglas de convivencia vecinal o bien las diriman en las instancias judiciales oportunas.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valoradas las infracciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**:

PRIMERO: DIRIGIR UN **APERCIBIMIENTO** a **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, por una infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

SEGUNDO: ORDENAR a **A.A.A.**, con NIF *****NIF.1**, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de **15 días** desde que la presente resolución sea firme y ejecutiva, acredite haber procedido al cumplimiento de la siguiente medida:

-Reorientar y/o enmascarar la cámara lateral orientada hacia espacio ajeno a su propiedad aportando fotografía fecha y hora de tal extremo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública. La publicación se realizará una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la

Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [<https://sedeaepd.gob.es/sede-electronica-web/>], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

1403-230126

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos